

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

### **CAPÍTULO I – DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Art. 1. - El ejercicio profesional en Ciencias de la Documentación, nombre genérico que abarca las disciplinas de Archivística, Bibliotecología, Documentalismo y Museología, en el ámbito de la República Argentina queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2. – Se considera ejercicio profesional en Documentación al que se realice en forma individual, colectiva o integrando grupos interdisciplinarios, con o sin relación de dependencia, en instituciones públicas o privadas. Será considerado ejercicio profesional la investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento, atención de servicios documentales y auditorías sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos y aptitudes requeridos para las acciones enunciadas precedentemente.

Art. 3. – Para ejercer la profesión descrita en los artículos anteriores en la República Argentina se requiere:

- a) Poseer título habilitante, extendido por una institución educacional oficialmente autorizada, de acuerdo a lo expuesto en el Art. 6 de la presente ley o incluido en lo prescripto en el Art. 7.
- b) Estar inscripto en el colegio profesional correspondiente, como institución de control.
- c) Estar autorizado especialmente por la institución de control donde se realice la actividad profesional.
- d) No estar inhibido por decisión judicial, cualquiera sea la causa de la misma.

### **CAPÍTULO II – DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS Y ÁREAS DE APLICACIÓN**

Art. 4. – Los profesionales en alguna de las disciplinas precedentemente descritas podrán actuar en Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos y toda institución que requiera de sus servicios profesionales, así como toda actividad que requiera y aplique los conocimientos y aptitudes descritas, siempre dentro de las incumbencias legales.

Art. 5. – El profesional en Documentación podrá realizar las siguientes funciones de acuerdo a su título habilitante:

1. – Planificar, organizar, administrar, dirigir, evaluar, centros documentales, así como sus secciones o departamentos internos, tanto nacionales, regionales, provinciales y locales, tanto generales como especializados.
2. – Realizar las tareas técnicas indicadas en cada especialidad.
3. – Efectuar las tareas de referencia, difusión, recuperación de información y toda otra tarea propia de la profesión, con la utilización de medios manuales o automatizados.
4. – Capacitación y asesoramiento de usuarios, para el mejor uso de la información existente en cualquier tipo de soporte.

5. – Participar, dirigiendo, colaborando u organizando campañas de extensión cultural o científicas en lo referente a conocimientos de su especialidad.
6. – Determinar y utilizar técnicas y métodos de conservación del material a su cuidado.

### **CAPÍTULO III – DEL USO DEL TÍTULO PROFESIONAL**

Art. 6. – Se consideran profesionales en Documentación a las personas que posean título en:

- 1) Archivística, expedido por universidades nacionales o privadas, reconocidas oficialmente, Escuelas terciarias de Archivística, también reconocidas por la autoridad competente.
- 2) Bibliotecología, expedido por universidades nacionales o privadas reconocidas o escuelas terciarias, con el reconocimiento correspondiente.
- 3) Documentalismo, expedido por universidades nacionales o privadas reconocidas o institutos terciarios, con el reconocimiento oficial.
- 4) Museología, expedido por universidades nacionales o privadas, reconocidas oficialmente o escuelas terciarias, con el reconocimiento oficial.
- 5) Cualquiera de esta especialidades con títulos expedidos por instituciones extranjeras y que cuenten con las equivalencias admitidas por las instituciones nacionales competentes.

Art. 7. – Podrán, además, ejercer la profesión las personas no graduadas que acrediten fehacientemente haber desempeñado funciones documentales por un período mínimo y consecutivo de CINCO (5) años y se encuentren en funciones a la promulgación de la presente ley. Para ello, tendrán un plazo, por primera y única vez, de SEIS (6) meses a partir de la promulgación de la ley para inscribirse en los registros profesionales, requisito sin el cual no podrán ejercer su función sin lugar a apelación alguna.

### **CAPÍTULO IV – DE LA CONFEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES EN DOCUMENTACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Art. 8. – Crease la Confederación de Colegios Profesionales en Documentación de la República Argentina que será compuesta por los Colegios Profesionales Provinciales en Documentación en cada provincia de la Nación Argentina.

Art. 9. – Para el cumplimiento de sus fines, la Confederación acordará y uniformará las atribuciones y responsabilidades que vigilarán los Colegios Provinciales y:

- a) Tomará medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión.
- b) Llevará un registro de matrículas para control, de acuerdo a lo dispuesto por los Colegios Provinciales.
- c) Dictará los lineamientos generales para los códigos de ética profesional y las normas de procedimiento para su aplicación en todo el ámbito de la Nación Argentina.
- d) Llevará un registro de las sanciones que informen los distintos Colegios Provinciales que han sido aplicadas.

- e) Su Tribunal de Disciplina será el máximo organismo de apelación sobre sanciones y sus resoluciones serán profesionalmente inapelables.
- f) Llevará Registros de Firmas Habilitantes y Certificará y Legalizará la documentación que así lo requiera.
- g) Mantendrá informados a los Colegios Provinciales, a los profesionales, autoridades y organismos que lo requieran de las actividades realizadas y sus resultados.

## **CAPÍTULO V – DE LAS AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN**

Art. 10. – Los representantes de los Colegios Provinciales, uno por cada provincia y uno por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos en Junta de Delegados serán la máxima autoridad de la Confederación. Sus funciones tendrán una duración de DOS (2) años y su reelección dependerá de las disposiciones de cada Colegio profesional provincial.

Art. 11. - La Junta de Delegados deberá reunirse por lo menos cada TRES (3) meses, o cuando alguna situación excepcional así lo requiera. Podrá utilizar la tecnología moderna de comunicaciones para un mejor manejo de la responsabilidad que le ha sido confiada. La reunión se convocará fehacientemente con QUINCE (15) días de antelación y lo hará la Comisión Ejecutiva.

Art. 12. – La Junta de Delegados decidirá el lugar donde funcionará la Confederación y sus dependencias.

Art. 13. - Para agilizar el funcionamiento institucional, la Junta de Delegados elegirá entre sus miembros una Comisión Ejecutiva de CINCO (5) integrantes que atenderá la marcha cotidiana de la Confederación.

Art. 14. – Los miembros de esta Comisión Ejecutiva durarán, también DOS (2) años y no podrán ser reelegidos, ni personalmente, ni por provincia, creando así un sistema federal y plural de manejo.

Art. 15. – La elección de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será individual, en una reunión formal de la Junta de Delegados y la nominación será secreta.

## **CAPÍTULO VI – DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL**

Art. 16. – Para su funcionamiento, la Confederación recibirá un aporte mensual que será cuantificado y prorrateado en reunión de la Junta de Delegados, por parte de los Colegios Provinciales. La Junta de Delegados decidirá la forma de recepción y las sanciones por mora en que puedan incurrir los Colegios Provinciales.

Se deja explícitamente aclarado que cualquier movimiento económico que afecte el patrimonio de la Confederación deberá ser sancionado por la Junta de Delegados en reunión especial, convocada a ese sólo efecto, y por la mayoría especial de DOS TERCIOS de los delegados acreditados ante la Confederación.

Art. 17. – Los Colegios Provinciales fijarán los montos de las matrículas y la forma de cobranza de dichos aportes. Es exclusiva función y responsabilidad de cada uno de los Colegios Provinciales la forma de administración, gastos o endeudamientos en que pueda incurrir. Compete a la Confederación, solamente la percepción de los aportes provinciales establecidos y su administración.

## **CAPÍTULO VII – DE LA MATRICULACIÓN Y SANCIONES**

Art. 18. - Cada Colegio Provincial fijará las normas específicas para ser incluido en el Registro profesional, pero cada uno de ellos deberá cumplir algunas normas generales y legales:

- a) Presentación de título habilitante, correctamente legalizado.
- b) Fotocopia autenticada, para archivo en el Colegio respectivo.
- c) Domicilio profesional en la provincia de jurisdicción del Colegio registrante.

Art. 19. - El hecho de registrarse en un Colegio profesional implica aceptar las normas que fije el mismo y aceptar su poder disciplinario respecto a las conductas profesionales y comportamiento entre colegas.

Art. 20. – Si un profesional transgrediera las normas éticas fijadas por el Colegio Provincial, de acuerdo al Código de Ética Nacional, será sancionado por el Tribunal de Conducta que haya creado su Colegio, siendo las penas aplicables de Apercibimiento, Suspensión de hasta DOS (2) años en la matrícula y Cancelación de dicha matrícula, que no podrá ser solicitada por un lapso de CINCO (5) años a partir de su notificación en firme.

Las normas de apelación a las sanciones aplicadas por el Tribunal de Conducta serán las siguientes:

- a) Ante la Comisión o Consejo Directivo del Colegio.
- b) Ante una Asamblea del Colegio
- c) Ante el Tribunal de Conducta Nacional.

Las sanciones deberán ser cumplidas mientras se sustancian las apelaciones.

## **CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

Art. 21. – Se invita a las provincias a adherir a la presente norma legislando en el mismo sentido, además se invita a los Colegios y Asociaciones Profesionales Provinciales a colaborar en la organización de este sistema de colegiación federal.

Art. 22. – A partir de los CIENTOVEINTE (120) días corridos de la vigencia de la presente ley no podrá darse curso a ninguna gestión en la que no se hayan cumplido los requisitos del régimen presente.

Art. 23. – A partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional tendrá un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos para dictar la correspondiente reglamentación.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.